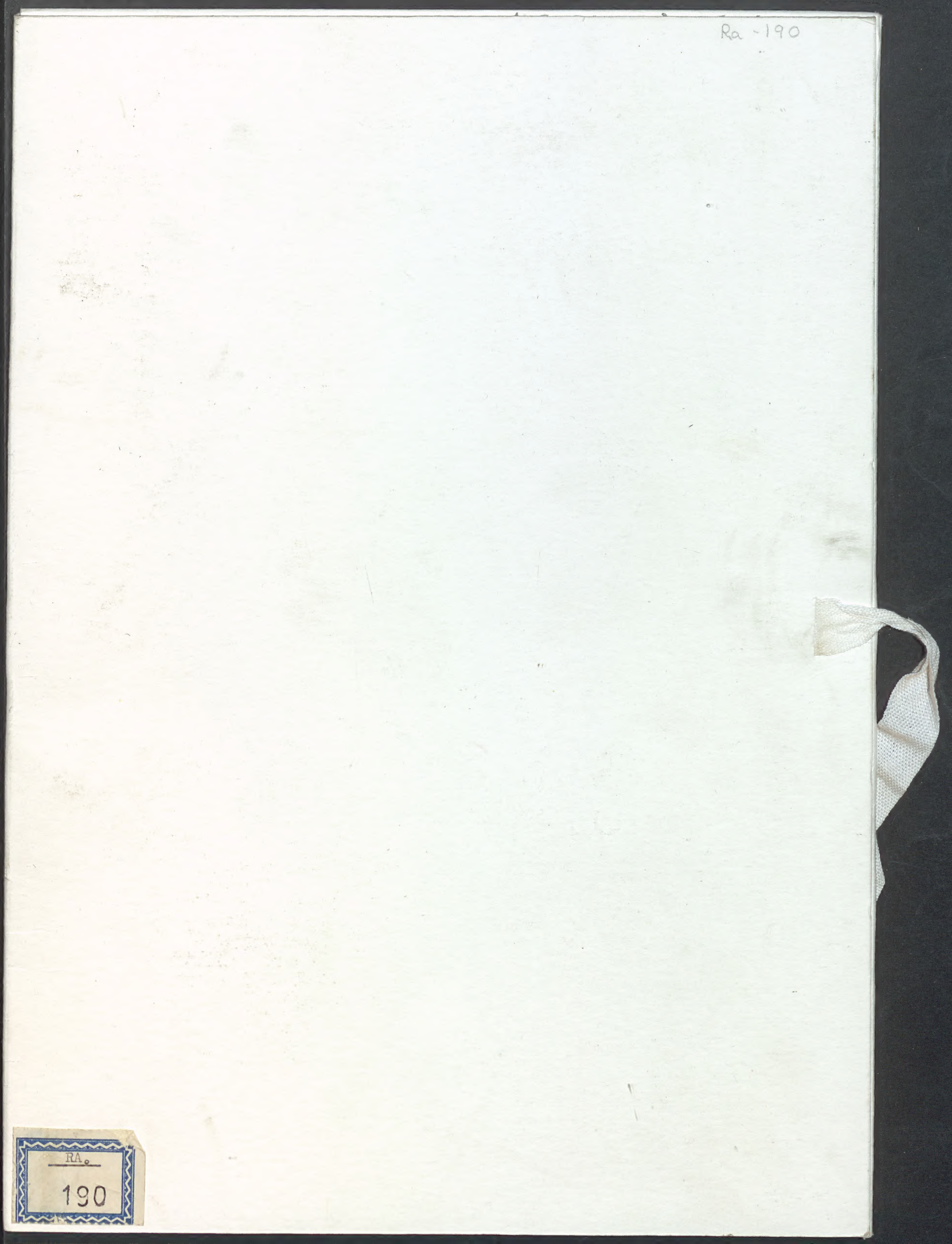

Ra -190
RA.
190



EXECVTORIA LIBRADA DEL CONSEIO

Real de su Mageſtad, en fauor de la Orden de Sancto Domingo, y de los hermanos, que hoſpedan en ſus caſas a ſus Religioſos.

Con licencia del Conſejo Real.

Impreſſa en Seuilla por Fernando Diaz.
1587.





EXECVTORIA LIBRADA DEL CONSEIO

Real de su Mageſtad, en fauor de la Orden de Sancto Domingo, y de los hermanos, que hoſpedan en ſus caſas a ſus Religioſos.

Con licencia del Conſejo Real.

Impreſſa en Seuilla por Fernando Diaz.
1587.



6/14 20/224 ... 1581

EN LA MVY NOBLE Y MVY LEAL CIVDAD DE SEuilla veynte y tres dias del mes de Febrero del Año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y ochenta y nueue años: ante el Licenciado Diego de Tamayo Teniente de Asistente en esta ciudad de Seuilla por el Licenciado Iuan Sarmiento de Valladares del Consejo del Rey nuestro Señor, y su Alcalde de casa y corte, Asistente en esta ciudad de Seuilla y su tierra, y en presencia de mi Diego Fernãdez escriuano publico de Seuilla y testigos yuso escriptos, parescio Fray Domingo Muñoz professo dela orden de sancto Domingo de los predicadores, en nõbre del monesterio de sant Pablo desta ciudad de Seuilla de la dicha orden, y dio y presento al dicho teniẽte vna carta y preuilegio cõ vna carta y prouisiõ Real todo del Rey dõ Felippe nuestro señor escrito en papel y sellado cõ su sello Real sobre cera colorada y librado y despachado de su Presidente & Oydores de su Real cõsejo, y refrendado el dicho preuilegio de Iuan Gallo de Andrada, y la dicha prouision de Lucas de Camargo sus secretarios, y vn treslado de vna cedula Real del Rey dõ Felippe nuestro señor firmado y sinado de cierto escriuano segun por ellos parecia. Y presentado dixo q̃ el tiene necesidad de embiar por toda la prouincia dela dicha orden muchos treslados para vsar delo contenido en el dicho preuilegio, y conforme a el, como el Rey nuestro señor lo manda. Y que embiandose el dicho original se podria perder por hurto, o robo, o fuego, o por otro caso fortuyto, que podria suceder por donde el derecho dela dicha orden de sancto Domingo y monesterios de la dicha prouincia pereceria y no se podria vsar d lo en el dicho preuilegio cõtenido. Que pedia y pidio al dicho Teniẽte mande a mi el dicho escriuano publico que saque o haga sacar del dicho preuilegio y Prouision original vn treslado ô dos ô mas los que el dicho fray Domingo Muñoz ô otro procurador de la dicha orden pidieren y menester ouieren, y que de licencia a qualquier impressor que imprima y saque el dicho preuilegio como su Magestad por su Real prouision lo manda, lo qual pedia y pidio al dicho Teniente que la obedesca y cumpla como en ella se contiene. Y que en los dichos treslados que se imprimieren y sacaren y se dieren interponga en ellos y en cada vno dellos su auctoridad y decreto judicial: y mande que valgan y sean firmes y hagan fee en juyzio y fuera del como vale y haze fee el dicho preuilegio y prouision original paresciendo, y pidio justicia y que se le bueluã los originales. E luego el dicho Teniente visto el dicho pedimiento tomo el dicho preuilegio y prouision Real y cedula en sus manos y los beso y puso sobre su cabeça y dixo q̃ obedecia y obedecio la dicha prouision segun y como su Magestad el Rey don Felippe nuestro señor por ella manda y que se haga y cumpla todo lo en ella cõtenido. Y luego miro el dicho preuilegio y dixo que porque estaua sano y no roto, ni borrado ni en parte dello sospechoso porque dexasse de valer, dixo q̃ mãdaua y mando a mi el dicho escriuano publico saque ô haga sacar del y de la dicha Prouision vn treslado o dos o mas los que el dicho fray Domingo Muñoz ô otro procurador de la dicha orden o delos monesterios de la dicha prouincia pidierẽ y menester ouieren y que se imprima, E daua y dio licencia y facultad a

qual

qualquier impressor desta ciudad de Seuilla que imprima el dicho preuillegio, y que en los dichos treslados q̃ se sacaren y dieren asi impressos de molde interponia e interpuso su autoridad y decreto judicial. Y que mãdaua y mãdo que valgan y hagan fee en juyzio y fuera del en todo tiempo y lugar que pareciere como valen y hazen fee los dichos originales pareciendo, y que se le bueluan los dichos originales al dicho fray Domingo Muñoz y asi lo proueyo y mando, y lo firmo de su nombre. Testigos

E luego yo el dicho escriuano publico de mandado del dicho Teniente y de pedimiento del dicho fray Domingo Muñoz en cumplimiento de la dicha prouision fize sacar e imprimir de la dicha prouision y preuilegio este treslado segun y como en ello se contiene, el tenor de la qual dicha prouision y preuilegio segũ e como parece estar escrito es este que se sigue.

DON PHILIPPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon de Aragõ de las dos Sicilias de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, delos Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, delas Indias Orientales, y Ocidẽtales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brauãte, Conde de Absburg, de Flandes y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina. ect. Por quãto por parte de vos Fray Antonio Mexia procurador general de la orden de señor Sancto Domingo, nos fue fecha relacion diziẽdo, que por nos se auia dado a la dicha orden carta executoria nuestra para q̃ se le guardassen los priuilegios, que tenian cerca de q̃ no se echassen huespedes ni soldados a los hermanos de la dicha orden, y otras cosas en la dicha executoria contenidas. E porque la dicha Executoria se auia de vsar en todos los lugares destos nuestros Reynos, y los Conuentos mas pobres tenian necessidad della, por causa de yr los Religiosos a muchos lugares a pedir limosna, y cõ vna sola no se podia vsar en todas partes, y la costa de sacarla por escriuano, seria grãde, por ser necessarios mas de seyscientos treslados, nos suplicastes os mãdassemos dar licencia para poder imprimir la dicha carta executoria y q̃ lo que ansi se imprimiere se corrigiesse y signasse por vn escriuano, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual damos licencia y facultad a qualquier impressor destos nuestros Reynos para que pueda imprimir la dicha carta executoria, que de suso se haze mencion, sin que por ello cayga ni incurra en pena alguna. Y mandamos que la dicha impression se haga por la dicha Executoria original, despachada por los del nuestro Consejo y refrendada de Iuan Gallo de Andrada nuestro Escriuano de Camara, y vno de los que enel nuestro Consejo residen. Y a la dicha impression yendo signada de escriuano publico, se de tãta fe como

a la dicha executoria original. De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, e librada de los del nuestro Cõsejo. Dada en Madrid, a veynte y vn dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y ochenta y seys años.

El Conde de de Barajas.	El Licenciado Ximenez ortiz	El Licẽciado Guardiola.	El Licenciado Iuan Gomez.	El Licenciado Laguna.

Yo Lucas de Camargo escriuano de Camara de su Magestad, la fize escreuir por su mandado, cõ acuerdo de los del su Consejo.

Registrada, Iorge de Olaal de Vergara, Canchiller mayor, Iorge de Olaal de Vergara.

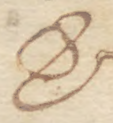
EL REY.

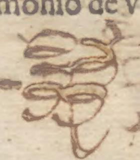
Don Diego de Sandoual veedor general de la gente de mis guardas, y qualesquier mis Capitanes de las companias de las dichas guardas, y sus tenientes, y mis Capitanes de Infanteria, que leuantays o leuantaredes gente en los mis Reynos de la Corona de Castilla, y sus officiales y aposentadores, y otras qualesquier personas a quien lo de suso contenido toca en qualquier manera. Por parte de fray Antonio Mexia procurador general de la Orden de sancto Domingo se me ha hecho relacion, q̃ los Señores Reyes Catholicos mis visabuelos hizierõ merced a la dicha orden de libertar vna casa de vn vezino en cada lugar, de huespedes y soldados, donde los religiosos de la dicha Orden se pudiessen aposentar quando fuessen de camino a predicar y cõfessar y pedir limosna, para q̃ mas comoda y decentemente pudiessen estar y assistir a cumplir lo sobredicho. Y q̃ no guardandose les el preuilegio que desto se dio a la dicha Orden, assi por las justicias de los pueblos como por los Capitanes que por ellos passan, acudio a mi para q̃ en ello proueyesse lo que fuesse seruido. Y mande que el dicho priuilegio se viesse por los del mi Cõsejo de justicia, adõde auiendo se visto se despacho carta executoria en fauor de la dicha ordẽ y de los hermanos della, de la qual hizo presentacion, suplicando me que porque la dicha executoria habla con las justicias y lugares, y no con los Capitanes y soldados, que son los que no la cumplen, antes hazen muchos agrauios y molestias, assi a los religiosos como a los hermanos de la dicha Orden, mandasse darle mi cedula despachada por el mi consejo de guerra para que por vos y los dichos Capitanes y soldados ni otra qualquier persona no se les haga molestia a los dichos hermanos y religiosos, ni les quitẽ sus posadas. Sino que veays la dicha carta executoria y priuilegio, y le guardeys y cumplays como en ella se contiene. E auiendo se visto en el dicho mi Consejo de guerra, ha parescido despachar la presente, por la qual o por su traslado signado de escriuano publico os mando a cada vno y qualquier de vos que mostrando os la dicha carta executoria dada en fauor y conformidad del dicho preuilegio concedido a la dicha Orden, o su traslado autentico, la veays y cumplays en todo y por todo como en ella se contiene, y conforme a ella no alojeys ninguno de vos en las dichas casas reseruadas, no obstante que la dicha carta executoria no hable con vos particularmente q̃ assi es mi voluntad y que ninguno vaya contra ella sopena de la mi merced. Dada en Madrid a seys de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.
Andres de Prada.

Fecho y sacado, corregido y concertado fue este traslado con la cedula Real original del Rey nuestro señor firmada de su Real nombre, y refrẽdada de Andres de Prada su Secretario, que de suso va incorporada En la villa de Valladolid a veynte y siete dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y siete años, y fueron testigos a le ver corregir y concertar con el dicho original donde fue sacado, Geronimo Fanega, y Damian delgado, y Felipe de Azua vezinos y estantes en esta Villa. E yo Pedro Gonçales de Oña escriuano publico del Rey nuestro señor, vezino de Valladolid que fuy presente en vno con los dichos testigos a lo que dicho es, porẽde fize aqui mi signo que es tal, en testimonio de verdad. Pedro Gonçalez de Oña.





DON PHILIPPE POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalē, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaē, delos Algarues de Algezira, de Gibraltar, delas Islas de Canaria, delas Indias Oriētales, y Ocidētales, Islas y tierra firme d̄l mar Oceano, Archiduq̄ de Austria, Duque de Borgoña, Bravante, y Milā, Duq̄ de Absp urg, de Flādes, de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y Molina. &c.

A LOS del nuestro Consejo Presidente y Oydores de las nr̄as audiencias, Alcaldes, Alguaziles, de la nuestra casa y corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores; Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros Iuezes ē justicias qualesquier de todas las Ciudades, villas ē lugares de los nuestros Reynos y Señorios y à cada vno ē qualquier de vos, en vuestros lugares ē jurisdiciones à quien esta nuestra carta executoria, o su traslado, signado de Escriuano publico, sacado con authoridad de Iuez fuere mostrada salud y gracia. Sepades que pleyto se ha tratado ante los del nuestro Consejo. Entre Fray Antonio Mexia Procurador general de la Orden de Sancto Domingo, y y en nombre della de la vna parte. Y el Licenciado Ruy Perez nuestro Fiscal de la otra, sobre que el dicho Fray Antonio Mexia presento vna peticion, en que dixo. Que los Señores Reyes Catholicos de gloriosa memoria, auian concedido a la dicha Orden preuilegio particular, para q̄ en los pueblos donde no ouiesse Conuentos, se les señalasse vna casa de vn vezino del dicho pueblo, en que los Religiosos, que fuessen à predicar, y a pedir sus limosnas pudiessen posar cō mas decencia de su abito y religion, porque no estuuiessen en mesones ni posadas comunes. Y que la dicha casa fuesse libre de que no posassen en ella Soldados, y con otras libertades contenidas enel dicho priuilegio. Y la Magestad Cesarea del Emperador y Rey mi señor le auia confirmado, è nos auiamos sido seruidos de lo mandar confirmar. Y no obstante lo suso dicho, de algunos dias a esta parte, las justicias de muchos pueblos particulares, no guardauan el dicho privilegio y merced, so color de algunas prouisiones nuestras. Y porque de no se guardar la dicha Orden, y Religiosos della rescibian notable detrimento en su authoridad y religion, pues necessa-

riamente andauan por posadas comunes y mesones, suplicandonos fuessemos seruido de mandar que el dicho priuilegio se guardasse, sin que en ello se pudiesse poner ni pusiesse impedimento alguno, è hizo presentacion del dicho priuilegio, que su thenor del qual es este que se sigue.

PREVILEGIO.

SEPAN quantos esta carta de privilegio y confirmacion vieren como nos DON Philippe segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Athenas, y de Neopatria, Conde de Ruysellon, y de Cerdania, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol. &c. Vimos vna nuestra cedula firmada d̃ nuestra mano, fecha en esta villa de Madrid a veynte dias del mes de Octubre vltimo passado, deste presente año de mil è quiniẽtos è sesenta y vno, y vna carta de priuilegio y confirmaciõ dela catholica Reyna doña Iuana, y Emperador y Rey mis Señores, aguela y padre q̃ ayã gloria, por la qual parece, que la dicha catholica Reyna doña Iuana por vna su carta cõcedida el año passado, de mil è quinientos è onze, firmada del Señor Rey catholico nuestro predecessor, como gouernador q̃ a la sazõ era destos nuestros Reynos, hizo merced y limosna ala Ordẽ de Sãto Domingo enestos dichos Reynos, q̃ estõces y de alli adelãte, para siẽpre jamas en todos los pueblos de los nr̃os reynos, dõde no ouiesse monasterio dela dicha ordẽ, pudiessen tener vna casa dõde se pudiessen recoger los frayles, q̃ dela dicha ordẽ anduuiessen de camino, y aq̃lla fuesse exempta d̃ huespedes, segun mas largamẽte en las dichas nr̃as cedula y carta de priuilegio y cõfirmaciõ se contiene, el tenor de la qual es este q̃ se sigue. El Rey. Nuestros cõcertadores y escriuanos mayores de los nuestros priuilegios y cõfirmaciones, y otros officiales q̃ estã a la tabla de los nuestros sellos, por parte de fray Pedro Serrano Procurador general dela ordẽ de Sãto Domingo destos nuestros reynos, en nõbre de la dicha ordẽ, nos a sido hecha relaciõ, q̃ la catholica Reyna doña Iuana mi aguela y señora, q̃ aya gloria, teniẽdo consi-

de-

deracion al fruto y prouecho, que los Religosos de la dicha Orden hazen en estos nuestros Reynos con su Doctrina y buen exemplo, y por la particular deuocion, que su Alteza tenia a la dicha orden, y porque los dichos religiosos della estando fuera de sus monasterios pudiessen estar honesta y recogidamente para rezar sus horas y deuociones, y no en lugares profanos, la dicha catholica reyna doña Iuana, por vna su carta đ priuilegio, dada en la ciudad de Sevilla a siete dias del mes de Iulio, del año passado de mil è quinientos y onze, firmada del Señor Rey Catholico don Hernando, que aya gloria, como gouernador, que a la sazon era destos dichos nuestros Reynos, hizo merced y limosna a la dicha orden de Sancto Domingo, que entonces y de alli adelante para siempre jamas en cada vna de las ciudades, Villas y lugares destos dichos reynos, donde no ouiere Monasterio de la dicha Orden de Sancto Domingo sea exempta de huespedes vna casa de qualquier persona, que quiera tener cargo de acoger y hospedar en su casa los religiosos de la dicha orden, que de camino fueren ò vinieren por los tales pueblos, con que la dicha casa fuesse con voluntad del dueño della, y señalada y diputada para ello por el Prior, Soprior, y Vicario del monasterio de la dicha orden, mas cercano a la tal casa, y con que se entendiesse, que acaeciendo passar por los semejantes lugares, sus Altezas ò los Reyes, Principes, è Infantes sus sucessores, que en tal caso por el tiempo que en el tal pueblo ò pueblos estuuiessen, no fuessen las dichas casas exemptas de huespedes, saluo si a la sazon estuuiessen ya hospedados en ellas algunos frayles caminantes de la dicha ordē, y con tanto que en lugares de Señorio puedan los dueños dellos aposentar en las casas, que tuuieren señaladas, bien ansi y a tan cumplidamente, como lo podian hazer si su Alteza no diera el dicho priuilegio, porque su intencion no era de perjudicar alos dueños delos dichos lugares, la jurisdicion, que tienen para hazer en lo suso dicho lo que quisieren y suelen hazer. Y que demas de las sobrecartas, que del dicho priuilegio dieron, la dicha catholica Reyna doña Iuana, y Emperador y Rey mi señor, que aya gloria, fue cōfirmado todo ello vltimamente por sus Magestades en la villa de Valladolid a doze de Abril, del año passado de mil è quinientos è cincuenta y vno, segun mas largo todo lo suso dicho enel dicho priuilegio y sobrecartas y cōfirmacion del se contiene. Y que aunque el dicho fray Pedro Serrano en el dicho nombre os a pedido le deys è libreys nuestra carta de

priuilegio y confirmacion dello, no lo hazeys por estar el sello dela dicha vltima confirmacion quebrado por medio, y tambien porque en el dicho priuilegio de exempcion, dize como dicho es, que los dueños d̃ los Lugares puedā aposentar en ellos sin embargo d̃l, sin cedula nuestra, en q̃ supliessemos el dicho defecto, de estar quebrado el dicho sello, y declarassemos lo que fuessemos seruido cerca de la dicha clausula q̃ trata, q̃ los dueños d̃los lugares puedā segũ dicho es, aposentar en ellos, como lo podiamos mādar ver, por la relaciō, q̃ sobre ello por nuestro mandado distes q̃ ante algunos del nuestro Cōsejo fue presentada, suplicādo nos os mādassemos q̃ sin embargo de todo ello les librassedes la dicha nuestra carta de confirmaciō, o como la nuestra merced fuesse. Y nos auiendo consideracion a las causas q̃ estan referidas en el dicho priuilegio, y al continuo cuydado, que segũ auemos sido informado, ay en la dicha ordē de Sācto Domingo, d̃ rogar a Dios nuestro Señor por nuestra vida, salud, conseruaciō y augmento de nuestros estados y Corona Real, y buē subcesso de nuestras cosas; Auemos por biē, que se les de y libre la dicha nuestra carta de cōfirmacion del dicho priuilegio y sobrecartas y cōfirmacion del, no embargante el dicho defecto de estar quebrado el dicho sello; con q̃ no se confirme en quāto la dicha clausula, q̃ segũ dicho es dize, q̃ los dueños de los pueblos puedā aposentar en ellos, sin embargo de lo contenido en el dicho priuilegio. Que no es nuestra voluntad, q̃ en quanto a esto adquieran derecho. Y por la presente os mādamos, q̃ si no ay otra causa mas del dicho defeto d̃ estar el dicho sello quebrado, porq̃ a la dicha Orden de Santo Domingo destos dichos Reynos, dexays de librar la dicha nuestra carta de priuilegio y confirmacion del dicho priuilegio y sobrecartas y confirmacion dello, que assi tienen, se la deys y libreys sin embargo dello, en la forma y con las clausulas acostumbradas, excepto como dicho es, en lo que toca a la dicha clausula, que habla, que los dueños delos pueblos puedan aposentar ellos sin embargo del dicho priuilegio, que para en quāto à lo suso dicho toca, nos dispensamos con el dicho defeto, y à vosotros releuamos de qualquier cargo, o culpa, que por ello os pueda ser imputado, y non fagades ende al. Fecha en Madrid, a veynte dias de Octubre, de mil è quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso.

❧ Sepan quātos esta carta de priuilegio y cōfirmaciō vierē como nos Don Carlos por la diuina clemēcia Emperador delos Romanos

Au-

Augusto, Rey de Alemania, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Hierusalé, de Nauarra, de Granada, đ Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Islas y tierra firme del mar Oceano, Cōdes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania. Marqueses de Oristan, de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabāte, Condes de Flandes, y de Tirol. &c. Vimos vna nuestra carta escripta en papel, y firmada de mi el Rey, y sellada con nuestro sello de cera colorada, y librada de algunos del nuestro consejo, fecha en esta guisa. Don Carlos por la diuina clemencia, Emperador de los Romanos, Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Nauarra de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Argarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol. &c. A los Illustrissimos Principe don Philippe, è Infantes nuestros muy charos è muy amados nietos è hijos, alos Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos homes, Maestros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro consejo Presidente è Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, algualguaziles, de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Consejos, Corregidores, Assistentes, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y otras justicias, y Regidores, Caualleros, Escuderos, Officiales, y Hombres buenos, de todas las ciudades, Villas y Lugares destos nuestros Reynos y señorios, y al nuestro aposentador mayor, y a los nuestros aposentadores, y a qualesquier capitanes, y aposentadores de la gente de a cauallo, y de infanteria, de nuestras guardas, y de qualesquier Grandes, y personas particulares de huestes è armadas,

que mandamos y mandaremos hazer de aqui adelãte, y a otras qualesquier personas de qualquier calidad o condicion que sean, o ser puedan, a quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe, y atañer puede en qualquier manera a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, y officios, a quien esta dicha carta fuere mostrada, O su traslado signado de escriuano publico. Salud y gracia sepades, que nos ouimos mandado dar, y dimos vna nuestra sobrecarta, de vna carta que yo la Reyna oue mandado dar y di, firmada del Catholico Rey nuestro padre y abuelo y señor que aya gloria, firmada de mi el Rey, y sellada con nuestro sello, el tenor de la qual es este que se sigue.

DON Carlos por la gracia de Dios Emperador semperagusto, Rey de Alemania; Doña Iuana su madre; y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Cõdes de Barcelona, Flandes, de Tirol. Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Cõdes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano. Al Ilustrisimo Principe don Fernando nr̃o muy charo è muy amado hijo y hermano, y a los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Cõdes, ricos omes, Maestros de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo Presidente y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y a todos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes, y otras justicias y Regidores, y Caualleros, Escuderos, Officiales, y Hombres buenos, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos y Señorios, y al nuestro Aposentador mayor, y a los otros nuestros Aposentadores; y de los Ilustrisimos Infantes Nuestros muy Charos y muy amados Hijos, y Hermanos, y aqulaesquier Capitanes, y Veedores, y Aposentadores de la gente de a Cauallo, y de Infanteria de mis guardas, y de qualesquier Grandes, y personas particulares, y de hueftes de armadas, que mandamos o mãdaremos hazer de aqui adelante; è a otras qualesquier personas de qualquier calidad è

A con-

condicion que sean o ser puedan, a quien lo en esta carta contenido toca y atañe, y atañer puede y deue en qualquier manera, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, cargos y officios, a quien fuere mostrada, o su traslado signado de Escriuano publico. Salud y gracia sepades, que yo la reyna oue mandado dar y di vna carta firmada del catholico Rey nuestro Señor padre y abuelo, que santa gloria aya, sellada con nuestro sello, fecha en esta guisa. Doña Iuana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, dẽ Toledo, de Galizia, de Seuilla, dẽ Cordoua, dẽ Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas Indias y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragõ, y de las dos Sicilias, de Hierusalẽ, Archiduquesa de Borgoña, y de Brauante, y Cõdesa de Flandes, y de Tirol, Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Concejos, justicia y Regidores, Caualleros, Escuderos, Officiales, y Homes buenos, de todas las ciudades, Villas, y lugares destos mis reynos y señorios, y a los mis aposentadores del Illustrissimo Principe Don Carlos, E del muy Illustre Infante Don Fernando, è Infantes mis muy charos è muy amados hijos, è otros qualesquier aposentadores de la gente de a cauallo è de Infanteria de mis guardas, è de qualesquier Grandes, y personas particulares de huestes, y de armadas, que yo mande o mandare hazer, y otras qualesquier personas, a quien lo de yuso en esta mi carta contenido toca y atañe, y atañer puede y deue en qualquier manera, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, y cargos, y Officios. Salud y gracia, bien sabeys como a todos es Notorio el fructo y prouecho que las animas de los fieles christianos an recebido y reciben de cada dia de los Frayles de la Orden de Santo Domingo delos Predicadores por sus santas predicaciones y confessiones, dotrina y buen exemplo de charidad, è la pobreza que tienen ê padecen por seruicio de Dios nuestro señor, è conseruacion de su Orden, ê los muchos è grandes beneficios espirituales, ansi generales como especiales, que continuamente hazen en estos dichos mis Reinos, y en las personas particulares dellos. Por lo qual è por la mucha deuocion, que yo è y tengo a la dicha Orden, è al augmento è conseruacion della, desseo fauorecer a los dichos Religiosos è gratificar a las personas deuotas, que caritatiuamente los reciben è acogen de camino en sus casas, porque mas onesta è recogidamẽte que en mesones puedã rezar en ellas sus oras è deuociones, ê sus personas no estẽ en lugares

profanos,y ansi porq̃ las personas, que lo suso dicho hazẽ tengã mas causa de lo continuar de aqui adelante, como porque otros vengan a hazer lo semejante con mejor voluntad y liberalidad, demas de lo que les obligaren el seruicio de Dios nuestro Señor, y la deuocion de la dicha orden, y la charidad tuuieren y quisieren hazer a los dichos Religiosos. Mi merced y voluntad es, que agora y de aqui delante para siempre jamas, en cada vna de las dichas ciudades, villas, y lugares destos mis reynos y señorios, donde no ouiere monasterio dela dicha orden de Santo Domingo, sea exempta de huespedes vna casa de qualquier persona, que por la dicha causa quiera tener cargo de acoger y hospedar en su casa los Religiosos de la dicha orden, que de camino fueren, o vinieren por las tales ciudades, villas y lugares. Cõ tanto, que la tal casa sea con voluntad del dueño, para ello señalado y para ello diputado por el Prior o Soprior, y Vicario del dicho monasterio de la dicha Orden mas cercano a la tal casa. E que mostrando en ella esta mi carta, o su traslado signado de Escriuano publico, con carta de los dichos Prior, Vicario, por donde conste ser aquella la dicha casa señalada para lo suso dicho, no den en ella ningunos huespedes de gente de a cauallo, ê infanteria de nuestras guardas, ni de ningunos Grandes ni caualleros, ni de ningunas de nuestras huestes ni armadas, ni de otras qualesquier personas de qualquier estado, preheminencia, o dignidad que sean, ni a sus personas delos tales grandes è Capitanes Principales. Pero entienda se, que acaesciendo passar por los tales lugares el Rey nuestro Señor y padre, è yo è los dichos Principe è infante mis hijos, o qualquier de nos en persona, y los otros Reyes è sus hijos, que despues de nos vinieren, que en tal caso por el tiempo, que enel tal lugar o lugares estuuieremos, no sean las dichas casas exemptas de huespedes, saluo si ala sazon estuuieren ya hospedados en ellas algunos frayles caminantes de la dicha Orden. Porque mi intencion es, que en tal caso no sean echados, ni desaposentados dellas. Y por hazer mas bien y merced a las dichas persona, è a qualquier dellas, es mi merced y voluntad, que agora y de aqui adelante en ningun tiempo ni por alguna manera, no saquen dellas ropa, ni aues, ni pan, ni leña, ni otras cosas de guia, ni de aposento. Por quanto yo por seruicio de Dios, y por causa y razon de lo suso dicho, las relieuo de todo ello, cõ tanto, que en los lugares de señorio puedan los señores dellos aposentar en las casas, que tuuieren señaladas, bien ansi y a tan cumplidamente, como lo podian hazer

zer

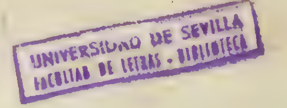
zer si yo no mandara dar esta mi carta, porque mi intencion no es de perjudicar a los Señores de los lugares de la jurisdiciõ, que tienen para hazer en lo suso dicho lo que quisieren y suelen hazer. E mando al Illustrissimo Principe don Carlos mi hijo, y a los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Ricos omes, Maestres de las Ordenes, y a los del mi Consejo è Oydores de las mis audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la mi casa y corte y chancillerias, y a los Priores, Comendadores, è Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y casas fuertes y llanas, y a todos los concejos, è Corregidores, è Gouernadores, è Assistentes, Alcaldes, Merinos, Prebostes, y otras justicias y officiales qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares destos mis reynos y señorios, y a mis aposentadores, y de los dichos Illustrissimos Principe è Infantes mis hijos; è de la dicha gẽte de infanteria de mis guardas, y de qualesquier grandes, è de huestes; è armadas, y de otras qualesquier personas de qualquier estado condicion o dignidad, preheminencia que sean, y a otras qualesquier personas mis vassallos, subditos, naturales en sus lugares è jurisdiciones, cargos y officios, que agora son, y de aqui adelante fueren, y a cada vno è qualquier dellos, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta dicha mi carta, y todo lo enella contenido en todo y por todo segun que en ella se contiene, y que contra el tenor y forma della, no vayan ni passen, ni consientã yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. E si de lo que dicho es, la dicha Orden quisiere mi carta de priuilegio. Mando a mis Contadores mayores, è concertadores de priuilegios, y a los otros Officiales, que estan a la tabla de los mis sellos, se le den, libren, passen, y sellen, sin poner en ello embargo ni impedimento alguno, y los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al en alguna manera, sopena de mi merced, y de diez mil marauedis para la mi camara a cada vno, que lo contrario hiziere. E demas mando al Ome que le esta mi carta mostrare, que los emplaze, que parezcã ante mi enla mi Corte do quier que yo sea, del dia q̃ los emplazare hasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena. So la qual mando a qualquier Escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble y muy leal Ciudad de Sevilla, a siete dias del mes de Iulio, año del nascimiento de nuestro Saluador IESV Christo, de mil è quinientos è onze años. Yo el REY. Yo Lope Cõchi

 llos

llos Secretario de la Reyna nuestra Señora la fize escriuir por mandado del Rei su padre. E porque por la deuocion que tenemos a la dicha Orden è augmento è conseruacion della, è por la voluntad de fauorecer a los Religiosos della. Nuestra merced è voluntad es, q̃ lo contenido en la dicha carta de suso incorporada, se cumpla y aya efecto. Por la presente y por el dicho su traslado signado de Escriuano publico, rogamos y encargamos al Ilustrisimo Infante nuestro muy charo y muy amado Hijo y hermano. Y mandamos a todos y a cada vno y qualquier de vos en los dichos vuestros lugares è jurisdiciones, è cargos, y Officios, segun dicho es, que veades la dicha carta de mi la dicha Reyna desuso incorporada, è la guardeys è cumplays, è hagays guardar y cumplir en todo y por todo, como en ella se contiene, è contra el tenor y forma della no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar agora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en la dicha mi carta contenidas, è demas de otros diez mil marauedis para la nuestra camara è fisco, a cada vno que lo contrario hiziere. E mas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que los emplaze, que parezcan ante nos donde quiera que nos seamos, del dia que los emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Victoria a cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Saluador IESV Christo, de mil y quinientos y veynte y quatro años. Yo el REY. Yo Francisco de los Cobos Secretario de su Cesarea y catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Licenciado don Garcia. Doctor Carauajal. Registrada. Licencia-tus Ximenez. Anton Gallo Chanciller. E agora por parte del procurador general de la dicha Orden de Santo Domingo (enestos nuestros Reynos è Señorios de Castilla) nos a sido suplicado, que porque mejor y mas cumplidamente les fuessen guardadas las dichas nuestra carta y sobrecarta suso incorporadas, les mandassemos dar de nuevo nuestra sobrecarta della, o como la nuestra merced fuesse. E porque por la deuocion, que tenemos a la dicha Orden y augmento y conseruacion della, è por la voluntad de fauorecer a los Religiosos en ella professos, por el gran beneficio, que general è particularmente reciben la christiandad con su doctrina y buen exemplo, nuestra

tra merced y voluntad es, que lo cōtenido en las dichas nuestra carta y sobrecarta de suso incorporada, se cūpla y aya efecto. Por la presente, o por el dicho su traslado signado de escriuano publico, encargamos a los dichos Illustrissimos Principe è Infantes nr̄os muy charos y muy amados nietos è hijos, è mandamos a todos y acada vno è qual quier de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdiciones, y cargos, y officios segū dicho es, que veays las dichas nuestra carta y sobrecarta suso incorporadas, y las guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como enellas se contiene, y contra el tenor y forma dellas, novays ni passeys, ni cōsintays yr ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas enlas dichas nuestra cartas y sobrecartas contenidas, y de mas de otros diez mil marauedis para la nuestra camara è fisco a cada vno que lo contrario hiziere. E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que les emplaze, que parezca ante nos donde quiera que nos seamos, del dia que los emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico, q̄ para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Valladolid, a diez y ocho de Março, de mil y quinientos y treynta y siete años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Comendador mayor de Leō Secretario de su Cesarea y catolicas Magestades, la fize scriuir por su mandado. Doctor Gueuara. Registrada. El Bachiller Padilla. Martin Ortiz por chanciller. E agora por parte de vos la dicha orden de Santo Domingo destos nuestros Reynos y Señorios de España, nos a sido suplicado y pedido por merced, que confirmassemos y aprouassemos la dicha nuestra carta suso incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mādassemos guardar y cumplir en todo y por todo, como en ella se contiene, o como la nuestra merced fuesse, è nos los sobredichos Reyes por hazer bien y merced a vos la dicha Orden de Santo Domingo touimos lo por bien. Y por la presente os confirmamos y aprouamos la dicha nuestra carta suso incorporada, y la merced en ella contenida, y mandamos que vos vala y sea guardada, en todo y por todo, como en ella se contiene, si è segun q̄ mejor y mas cumplidamente vos a valido y sido guardada despues de la data de la dicha nuestra carta suso incorporada, hasta aqui. Y mandamos y defendemos firmemente, que ninguno ni algunos no

sean



sean osados de vos yr ni passar contra esta dicha nuestra carta de privilegio è confirmacion, que os ansi hazemos, ni contra lo en ella cõtenido, ni contra cosa alguna ni parte della, por vos la quebrantar, ni menguar, en todo ni en parte della en tiempo alguno que sea, ni por alguna manera. E a qualquier o qualesquier, que lo hizieren contra ello, o contra alguna cosa o parte dello fueren o passaren, auran la nuestra yra, y demas pechar nos an la pena en la dicha nuestra carta suso incorporada cõtenida, y a vos la dicha ordẽ todas las costas y daños y menoscabos, que porende rescibieredes, y se vos recrecieren doblados. Y demas mandamos a qualesquier nuestras justicias, ansi de la nuestra casa y corte y chancillerias, como de todas las ciudades, y villas, y Lugares, de los nuestros Reynos y Señorios, do esto acaesciere, ansi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier dellos en su jurisdiction, que sobre ello fueren requeridos, q̃ se lo no consientan, mas que vos defiendan y amparen en esta dicha merced y confirmacion, que nos os hazemos en la manera que dicha es, y que prẽdan en bienes de aquel o aquellos, que contra ello fueren o passaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que nuestra merced fuere, y que enmienden y hagan enmendar a vos la dicha orden de Sancto Domingo, a quien vuestra voz tuuiere, todas las costas y daños y menoscabos, q̃ porende rescibieredes, y se vos recrecieren doblados, como dicho es. E demas por qualquier o qualesquier, por quien fincare de lo ansi hazer è cumplir, mandamos al home, que les esta dicha nuestra carta de priuilegio y confirmacion, mostrare el traslado della signado de escriuano publico, en manera que haga fee, que los emplaze, que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que los emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, a dezir por qual razon no cumplen nuestro mandado, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado, è desto vos mandamos dar y dimos esta nuestra carta de priuilegio y confirmaciõ, escripta en pergamino de cuero, y sellada cõ nuestro sello de plomo pendiẽte en filos de seda a colores, y librada de los nuestros cõcertadores y escriuanos mayores de los nuestros priuilegios y confirmaciones, y de otros officiales de la nuestra casa. Dada en la villa de Valladolid a doze dias del mes de Abril, año del Señor đ mil è qui

ê quiniētos ê cinquenta y vn años. Va escripto entre renglones, o dize papel y dichas dellos dar treynta an y escripto fuera dela margē, o diz personas de qualquier estado o condicion o dignidad, o preheminencia que sean, y a otras qualesquier, y escripto sobre raydo, o dize o diz huestes de dōde catholi nuestro, y asi mismo va escripto fuera dela margē o diz personas, y ansi mismo va escripto sobre raydo, o diz Valladolid a doze, y o diz Abril, y o diz vn. Nos los Licenciados Beltran de Galarça, y Hernan Martinez de Montalvo del Consejo de su Magestad, regentes el officio de la escriuania mayor de los sus priuilegios y confirmaciones, la hizimos escriuir por su mandado. El Licenciado Galarça. El Licenciado Montalvo. Pedro de la Peña. Bernaldino de Gauna. Iuan de Galarça. Francisco Heredia de Alcocer. Registrada. Martin de Vergara. El Licenciado Santa Cruz. Chanciller. E agora por parte de vos Fray Pedro Serrano Procurador general de la Orden de Santo Domingo, en estos nuestros Reynos y Señorios de Castilla, nos fue suplicado y pedido por merced, que confirmassemos y aprouassemos la dicha carta de priuilegio y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, y la mandassemos guardar y cumplir en todo ê por todo como en ella se contiene. E nos el sobre dicho Rey don Philippe, por hazer bien y merced y limosna a la dicha Orden de Santo Domingo auemos lo auido por bien. E por la presente confirmamos y aprouamos la dicha carta de priuilegio y confirmacion suso incorporada, y y la merced en ella contenida, ê mandamos que vala y sea guardada en todo y por todo, como en ella se contiene, si segun que valio y fue guardada en tiempo de la Catholica Reyna doña Iuana y Emperador y Rey mis Señores, que ayan gloria, y en el nuestro hasta aqui. E defendemos firmemente, que ninguno ni algunos sean osados de yr ni passar contra ella, ni contra esta nuestra carta de priuilegio y cōfirmacion, que asi hazemos, ni contra parte dello, en ningun tiempo ni por alguna manera, y a qualquier o qualesquier que lo fizieren ê cōtra alguna cosa o parte dello fueren o passaren, auran la nuestra yra, y demas pecharnos an la pena contenida en la dicha carta de priuilegio y confirmacion, y a la dicha Orden de Santo Domingo, ê a quien su voz tuuiere, todas las costas y daños y menoscabos, que por esta razon fizieren y se le recrecieren doblados. Y mandamos a todas las justicias y officiales de la nuestra casa y Corte, y chancillerias y de todas las Ciudades Villas y Lugares de los nuestros Reynos

y

y Señorios, donde esto acaeciere, assi a las que agora son, como a las que de aqui adelante fueren, y a cada vno en su jurisdicion, que no lo quebranten, sino que a la dicha Orden defiendan enesta dicha merced, en la manera que dicha es. E que prendan en bienes de aquel ò a quellos que contra ello fuerẽ ò passaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere, y que hagan pagar ala dicha Orden o a quien la dicha su voz tuuiere, todas las costas y daños y menoscabos que por ello recibieren y recrecieren, doblados como dicho es. E mas a qualquier o qualesquier que ansi hazer y cumplir no lo quisieren, mãdamos al home que esta dicha nuestra carta de priuilegio y confirmacion, o su traslado signado de escriuano publico, sacado con authoridad de juez mostrare, que los emplaze, que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que seamos, del dia que los emplazare, hasta quinze dias primeros siguiẽtes, cada vno a dezir por qual razon no cumplen nuestro mãdado so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico, q̃ para esto fuere llamado, que de al que se la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos como se cumple nuestro mãdado. E desto vos mandamos dar y dimos esta nuestra carta de pliuilegio è confirmacion, escripta en pergamino, y sellada cõ nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, y librada de nuestros concertadores y escriuanos mayores de nuestros priuilegios y confirmaciones, y de otros officiales de nuestra casa. Dada en la villa de Madrid a veynte y dos dias del mes de Diziembre, año del Señor de mil è quinientos y sesenta y vn años, enel sexto año de nuestro reynado. Va escripto entre reglones, o diz; dize dichas, y de vala, ê assi mismo va sobreraydo en dos partes, o diz nuestros, vala. E yo el Doctor Velasco del Consejo Real de su Magestad, y de la camara, y escriuano mayor de los priuilegios y confirmaciones, la fize escriuir por su mãdado. El Doctor Velasco. E yo el Licenciado de Leon Regente en la escriuania mayor delos priuilegios y cõfirmaciones d̃ su Magestad la fize escriuir por su mandado. El Licenciado de Leon. El Licenciado Sancta Cruz Chanciller. Iuan de Figueroa. Don Luys de Haro. Iuan de Galarça. Hernando del Campo. Registrada. Martin de Vergara. E vista la dicha peticion è priuilegio por los del nuestro consejo, mandaron dar traslado dello al Licenciado Leziñana que fue del nuestro consejo, que a la sazon era nuestro Fiscal. El qual respondiẽdo a ello dixo, que el dicho priuilegio nunca se auia vsado, antes

tes las vezes,que se auia ocurrido al nuestro consejo, que se auian da do prouisiones en contrario,cō sabiduria dela dicha orden de Santo Domingo,con lo qual estaua derogado, y si assi no fuesse resultaria en daño y perjuyzio đ los pueblos si en cada vno se reseruasse vna ca sa,especialmente q̄ solian ser de las que tenian mas caudal,demas de que quādo de la dicha orden yuan algunos religiosos a predicar,siē-pre se les daua vna casa honrada,que no era meson, y aquello por de recho y el Cōcilio era carga del beneficiado,atento lo qual nos pidio mandassemos denegar lo que se pedia, y el dicho fray Antonio Me-xia Procurador general de la dicha orden respondiendo a lo dicho y alegado por el dicho nuestro Fiscal, presento vna peticion ante los del nuestro consejo en que dixo, que deuiamos mandar dar proui-sion nuestra,para que el dicho priuilegio fuesse guardado, porq̄ auia sido concedido por justas causas y necessidad de los muchos inconui niētes,que se siguian de estar los Religiosos en mesones y otras casas publicas,y siēpre auia sido vsado è guardado,sin auer cosa en cōtra-rio,en todos los pueblos ê partes donde no ay Conuentos, y a los ve zinos,que se auian nombrado para posar en sus casas se les auiā guar dado ê guardauan las prerrogatiuas concedidas en el dicho priuile-gio.Y por ser lo suso dicho assi por el año passado đ setēta y nueue se auia dado cedula nuestra en el nuestro consejo de guerra, para que se guardasse el dicho priuilegio, y no se echasse a las casas de los her-manos lieuas y carruages,como constaua de vn traslado autorizado de la dicha cedula đ que hizo demostraciō,y de presente no auia me nos justa causa y necessidad que siempre,para que no se guardasse el dicho priuilegio, y sino se mandase guardar resultauan muchos da-ños è inconuinientes a la dicha orden,y al seruicio de nuestro Señor y los religiosos estarian con mucha indecencia y peligro enlos meso nes sin poder conseruar el onor de la religion, ni residir fuera de sus conuentos,ni rezar sus oras, ni entender en la predicacion, ni pedir sus limosnas,y los dichos conuentos comunmente erā muy pobres, y mendicantes,y no podian sustentarse,sino era saliendo a pedir las li mosnas y pedricar,y lo suso dicho no podian hazer sino se guardaua el dicho priuilegio,y padeceriā muchas necessidades,y đ guardarse el dicho priuilegio no resultauan los inconuinientes,que alegaua el di cho nuestro Fiscal, ni los curas, ni consejos proueyā de posadas a los religiosos, ni tenian obligacion dello, y las casas que se señalauā no eran de las mas ricas,ni se tenia cuēta con lo suso dicho, sino solo cō

que

que la persona fuesse honrada y de mucho recogimiẽto, sin trafago de gente ni otras cosas, y ordinariamente eran gente menuda y mediana, sin que por ello viniesse perjuyzio a nuestro patrimonio, ni q̃ auia causa para revocar el dicho priuilegio, suplicando nos mandasemos dar la prouision, que tenia suplicado, para que el dicho priuilegio se guardase, y no se pusiesse en el impedimento, y siendo necessario se suspendiesse qualquier prouision, que en cõtrario se vuiesse dado, è hizo presentacion de ciertas informaciones. E visto por los del nuestro consejo, mandaron dar traslado dello al dicho nuestro Fiscal. El qual respondiendo dixo; que se afirmaua enlo que tenia dicho è alegado, y a ello se remitia, con que se satisfazia a todo lo dicho en la dicha peticion, y las prouanças que se presentauan, no haziã fee ni prueva, como hechas sin parte. Por lo qual y lo demas que dicho tenia, se hiziesse como tenia pedido. E visto por los del nuestro consejo el dicho negocio, le vuieron por concluso, y recibieron las partes a prueua con cierto termino, dentro del qual por parte dela dicha orden de Santo Domingo, fueron hechas ciertas prouanças, de que fue pedida y hecha publicacion, è alegado de bien prouado, y el dicho pleyto fue auido por concluso, ê por los del nuestro consejo visto dieron è pronunciarõ vn auto, señalado de sus rublicas y señales, del tenor siguiente.

AVTO.

EN LA villa de Madrid, a treynta dias del mes de Mayo, de mil è quinientos y ochenta y seys años. Visto por los Señores del consejo de su Magestad, el pleyto, que es entre la orden de Santo Domingo dela vna parte: y el Licẽciado Ruy Perez Fiscal de su Magestad de la otra. Dixerõ, que mandauan y mãdaron, se de prouisiõ de su Magestad, por la qual se mande a las justicias destos reynos, vean el Priuilegio, q̃ los hermanos de la dicha ordẽ tienen, sobre q̃ en sus casas no se echen huespedes ni soldados, ni saquen ropa, y otras cosas enel dicho priuilegio contenidas, y le guarden y cumplan segun y como enel se contiene, y ansi lo proueyeron y mandaron. El qual dicho auto, que de suso va incorporado, se le dio por notificado el dicho nuestro Fiscal, y el dicho fray Antonio Mexia enel dicho nombre presento ante los del nuestro cõsejo vna peticiõ en q̃ dixo, que el dicho auto se auia notificado al dicho nuestro Fiscal, y no auia dicho contra el cosa alguna, suplicando nos mandassemos, q̃ se despachassen las prouisiones, q̃ por el estauan mandadas dar. E vista la dicha peticion

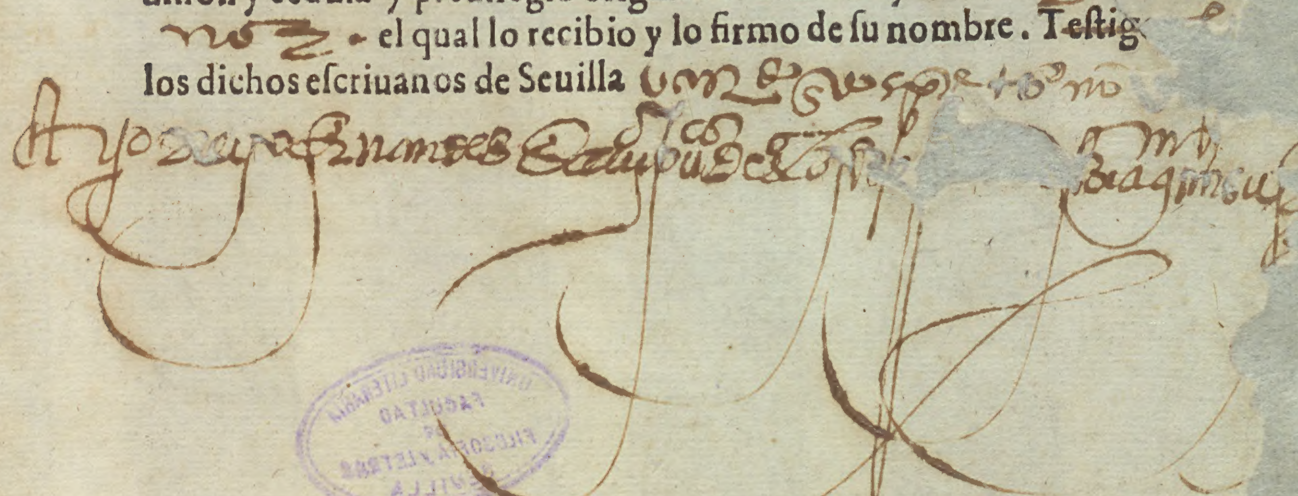
por

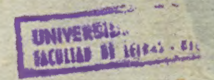
por los del nuestro Consejo, mandaron dar traslado della al dicho nuestro Fiscal, la qual le fue notificada, y contra ella no dixo ni respó dio cosa alguna. E visto por los del nuestro Consejo, mandaron se le diesse executoria del dicho auto a la dicha orden de sancto Domingo: y fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta executoria para vos en la dicha razon, y nos touimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que veays el dicho auto, que de suso va encorporado y le guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como en el se contiene, y contra su tenor y forma, ni de lo en el contenido, no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced y de cada diez mil marauedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escriuano vos la notifique, y de testimonio dello, porque nos sepamos como se cumple nuestro mãdado. Dada en Madrid, a primero dia del mes de Iulio, de mil y quinientos y ochenta y seys años.

El Cõde de Barajas. El licẽciado Iuã Tomas. El licẽciado Mardones. El Licẽciado Iuã Gomez. El Licẽciado Laguna.

Yo Iuan Gallo de Andrada escriuano de cámara de su Magestad, la fize escreuir por su mandado. Con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Iorge de Olaal de Vergara. Chanciller mayor, Iorge de Olaal de Vergara.

De lo qual que dicho es yo el dicho escriuano publico [se]gun q̃ ante el dicho Teniẽte y ante mi passo di este testimonio ques fecho en la dicha ciudad de Seuilla el dicho dia mes y año susodicho. Y en cũplimiento de lo mandado por el dicho Teniente bolui la dicha prouision y cedula y preuilegio original al dicho fray domingo muños el qual lo recibio y lo firmo de su nombre. Testig[os] los dichos escriuanos de Seuilla





por los del nuestro Consejo, mandaron dar traslado della al dicho nuestro Fiscal, la qual le fue noctificada, y contra ella no dixo ni respõdio cosa alguna. E visto por los del nuestro Consejo, mandaron se le diesse executoria del dicho auto a la dicha orden de sancto Domingo: y fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta executoria para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que veays el dicho auto, que de suso va encorporado y le guardeys, y cumplays y executeys, y hagays guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como en el se contiene, y contra su tenor y forma, ni de lo en el contenido no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced y de cada diez mil marauedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escriuano vos la notifique, y de testimonio dello, porque nos sepamos como se cumple nuestro mãdado. Dada en Madrid, a primero dia del mes de Iulio, de mil y quinientos y ochenta y seys años.

El Cõde de Barajas. El licẽciado Iuã Tomas. El Licẽciado Mardones. El Licẽciado Iuã Gomez. El Licẽciado Laguna.

Yo Iuan Gallo de Andrada escriuano de camara de su Magestad, la fize escreuir por su mandado. Con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Iorge de Olaal de Vergara. Chanciller mayor, Iorge de Olaal de Vergara.

De lo qual que dicho es yo el dicho escriuano publico, segun q̃ ante el dicho Teniẽte y ante mi passo di este testimonio que es fecho en la dicha ciudad de Seuilla el dicho dia mes y año suso dicho. Y en cũplimiento de lo mandado por el dicho Teniente bolui la dicha prouision y cedula y preuilegio original al dicho fray ... el qual lo recibio y lo firmo de su nombre. Testigos los dichos escriuanos de Seuilla

